



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de 2021

SENTENCIA Nro 196

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00040 -00
Demandante: MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I ANTECEDENTES

La señora **MIGEN NIDIA GUEVARA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25. 394.394 por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 37595, expedida por CAJANAL, por la cual se reconoce una Pensión Gracia
- Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se condene a UGPP a pagar el ajuste de la reliquidación de la Pensión de Jubilación Gracia reconocida a favor del actor desde la fecha en que cumplió el status y hasta que efectivamente se pague teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme a las normas del régimen pensional para los servidores públicos y

conforme a las demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable.

- Que se liquide la diferencia existente, con base en la mesada que realmente debió pagarse y el valor de la mesada que recibe en la actualidad y pagarse la diferencia existente.
- Se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el artículo 192 del CPACA.
- Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde el momento en que se causaron y hasta que efectivamente se paguen.
- Se condene en costas a la entidad demandada
- Se dé cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria.

- Hechos

La señora MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ, nació el 8 de marzo de 1956, prestó servicios al Estado en el sector de la educación en el Departamento del Cauca, realizando aportes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, durante un periodo de 30 años.

La señora MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ cumplió los requisitos para obtener pensión de jubilación gracia, la cual le fue reconocida mediante Resolución Nro. 37595, expedida por CAJANAL, en dicho acto administrativo no se incluyeron todos los factores devengados durante el último año de servicios

1. Actuaciones Surtidas

La demanda fue presentada el 03 de marzo de 2020, fue admitida por auto de 28 de agosto de 2020, fue notificada debidamente a la entidad demandada, mediante providencia de 4 de noviembre de 2021 se dispuso pasar el asunto a sentencia anticipada corriéndose traslado a las

partes para alegar de conclusión.

2. Pronunciamiento de la entidad demandada UGPP

Refiere que se encontró plenamente acreditado que mediante Resolución No. 37595 de 15 de agosto de 2007 se reconoce una pensión gracia a la señora MILGEN NIDIA GUEVARA, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, certificados en el año inmediatamente anterior a la fecha del estatus, es decir, el 8 de marzo de 2006, reconociendo los factores de asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones. En el caso en particular se debe mencionar que no se allegaron pruebas que permitieran demostrar que la hoy demandante percibiera factor salarial diferente a los ya reconocidos por mi mandante y sobre los cuales se realizó la liquidación de la mesa pensional, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Pone de presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4a. de 1966, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, para la liquidación de la pensión gracia se debe tomar la totalidad de los factores salariales devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de causación del derecho, sin tener en cuenta si sobre ese promedio se efectuaron descuentos para liquidar aportes a la respectiva entidad de previsión social. Con base en lo anterior y confrontadas las normas transcritas con los antecedentes que obran en el expediente, se observa que la liquidación pensional se profirió de conformidad con los factores y valores certificados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada de la demandante por lo que las pretensiones de la demanda deberán rechazarse.

3. Alegatos de Conclusión

3.1. De la entidad demandada UGPP

Se pone a consideración dentro del presente proceso que a la señora MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ que su derecho pensional fue reconocido conforme los fundamentos normativos contenidos en la ley 114 de 1913, sin que pueda evidenciarse que tenga derecho a la reliquidación de su

mesada pensional.

Explica que la pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años. Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según el artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria. Más adelante, con la Ley 37 de 1933, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Señala que así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia. Con base en lo anterior y confrontadas las normas transcritas con los antecedentes que obran en el expediente, se observa que la liquidación pensional se profirió de conformidad con los factores y valores certificados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada de la señora MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ, circunstancia verificada en la resolución No. 37595 de 15 de agosto de 2007, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, certificados en el año inmediatamente anterior a la fecha del estatus, es decir, el 8 de marzo de 2006, reconociendo los factores de asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones, por lo que se eleva petición de negar las pretensiones de la demanda conforme lo argumentado y probado dentro

del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2. 1.- La Competencia

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda, el lugar de prestación del servicio y la cuantía, el Juzgado es competente para conocer de los asuntos en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el artículo 138, 155 # 2 y 156 # 3 de la Ley 1437 de 2011.

2. 2- Caducidad y procedibilidad de la acción

Como se trata de prestaciones periódicas según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.3.- Problema jurídico Principal

En el presente asunto se debe establecer si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución Nro. 3795 expedida por CAJANAL, por la cual se reconoció una pensión gracia y si como consecuencia de lo anterior hay lugar al restablecimiento del derecho consistente en el pago de reliquidación a favor de la parte actora a partir de la fecha en que cumplió es estatus hasta que efectivamente se pague la obligación teniendo como base la liquidación del promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo.

2.4 Tesis que sustentará el Despacho.

Se evidencia en los términos alegados por UGPP, que en el acto administrativo de reconocimiento de pensión gracia se incluyeron todos los factores devengados durante el último año anterior al cumplimiento del estatus pensional (Asignación Básica, prima de Navidad y de Vacaciones), sin que haya lugar a incluir otros emolumentos. Finalmente se destaca que la certificación de salarios aportada con la demanda refleja los factores percibidos a partir del año 2009, esto es luego de consolidado el estatus para la pensión gracia, por lo tanto no es posible basar la decisión en esta prueba aportada, sino en aquella que reflejó los valores percibidos durante el año inmediatamente anterior al estatus pensional.

2.5.- Fundamentos de la sentencia:

RECUESTO JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

En sentencia de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Demandado: JOSE RAUL TABARES CARVAJAL Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el Consejo de Estado, señaló:

La pensión gracia es una prestación especial que se otorgó en virtud de la Ley 114 de 1913, a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes e hicieron posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista.

2. En efecto, la pensión gracia no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque no es una pensión ordinaria sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 2º de la Ley 33 de 1985.

3. Las pensiones especiales se regulan por las normas aplicables a ellas y en el caso de la pensión gracia, la Ley 114 de 1913, en el artículo 2º, señaló que se liquidaba con la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que hubiese variado, se tenía en cuenta su promedio.

4. Este monto y promedio se considera modificado por la Ley 4ª de 1966, que estableció en el artículo 4ª, en cuanto el mismo no excluyó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales; ley que fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, el cual en el artículo 5º estableció:

“A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.” (Resalta la Sala)

De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento invocado por el impugnante, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción. Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3º y mantuvo incólume el artículo 1º, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4º de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

Precisa la Sala que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

Al respecto, esta Corporación⁵ puntualizó lo siguiente:

“Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.”

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo.”

Posición que ha sido constantemente reiterada por esta Corporación Judicial.

2.6.- El caso en concreto.

En el presente asunto, a la señora MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ e fue reconocida la pensión gracia a través de la Resolución 37595 de 15 de agosto de 2007 en cuantía de **\$1.249.678**, efectiva a partir del 8 de marzo de 2006.

Se desprende del acto de reconocimiento pensional, que se tuvo únicamente en cuenta como factor, la Asignación Básica, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones.

El último año anterior al cumplimiento del estatus va desde el 7 de marzo de 2005 al 8 de marzo de 2006, conforme con el certificado Numero 8057-06 de fecha 14-09-06 obrante en el expediente prestacional allegado por UGPP y que milita en el documento número 13 del expediente electrónico, se establece que además de la asignación básica la parte actora devengada durante el último año de consolidación del estatus los factores de Prima de Navidad y Prima de Vacaciones.

Por expuesto se evidencia en los términos alegados por UGPP, que en el acto administrativo de reconocimiento de pensión gracia se incluyeron todos los factores devengados durante el último año anterior al cumplimiento del estatus pensional, sin que haya lugar a incluir otros emolumentos. Finalmente se destaca que la certificación de salarios aportada con la demanda refleja los factores percibidos a partir del año 2009, esto es luego de consolidado el estatus para la pensión gracia, por lo tanto, no es posible basar la decisión en esta prueba aportada, sino en aquella que reflejó los valores percibidos durante el año inmediatamente anterior al estatus pensional.

2.7. Condena en Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las

normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condena en costas en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispone que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

III- DECISION

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condenar en costas a cargo de parte DEMANDANTE y a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

TERCERO.- Por Secretaría líquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia según el artículo 203 del CPACA

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ